



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00123-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	LUZ DARY CANO ARGUELLES,
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA CAUTELA
Auto Interlocutorio	304

JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal -Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la sociedad CAMPO EMPRESARIAL S.A.S., identificada con el NIT. 900.991.578-0 y representada por el Doctor WILMAR ALFREDO CAMPO BALBÍN, a fin de que incoara diera trámite a una demanda ejecutiva singular contra la señora LUZ DARY CANO ARGUELLES,, identificado con la cédula de ciudadanía 43.281.303, con base en el PAGARÉ número 47796, en blanco, con su respectiva carta de instrucciones.

La apoderada de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial y por medio de una de sus abogadas adscritas, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido facultada y allega pagaré número 47796, con su respectiva carta de instrucciones, cuyos originales -según afirma la togada- reposan en la sede administrativa de la COOPERATIVA demandante y en el que solicita librar mandamiento de pago a favor de dicho ente cooperativo por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$193.322.814).

Como la demanda reúne los requisitos de ley y con ella se acompañó copia del pagaré número 47796,, con espacios en blanco y con su respectiva carta de instrucciones a favor de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, ambos suscritos por la señora LUZ DARY CANO ARGUELLES, los días primero

(1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) y veinticuatro (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), libramos el mandamiento ejecutivo impetrado y en la forma solicitada en la demanda pues la pretensión allí contenida se ajusta en todo a la ley, a más de que el título valor arriba referido, al llenar los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio, presta mérito ejecutivo de las obligaciones dinerarias a cargo del ejecutado.

En escrito separado solicita la apoderada de la ejecutante se decrete el embargo de las Cuentas Corrientes, los excedentes embargables en cuentas de ahorro, los depósitos de dinero a la vista, los depósitos de dinero a términos fijo (C.D.T.), y, en general, los dineros depositados que a cualquier título tenga el demandado, en forma individual, conjunta y/o solidaria con otra u otras personas, en cuenta corriente o de ahorros en los Bancos, Fiduciarias y entidades similares vigiladas por la Superintendencia Financiera que funcionan en este municipio, en cualquiera de las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com, BANCO DE BOGOTÁ, correo electrónico: notificaciones@bancodebogota.net ; BANCOLOMBIA S.A., correo electrónico notificacionjudicial@bancolombia.com.co; BANCO AGRARIO BANAGRARIO, correo electrónico: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co.

Como dicha petición está ajustada a derecho y es procedente en términos del artículo 593 del código general del proceso, procederemos a su decreto. Para el efecto se libraré para ante las entidades financieras antes referidas los oficios del caso e indicándoles que el límite de lo embargado no podrá superar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$289.984.223), sin perjuicio de las sumas que de acuerdo con la ley son inembargables.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 430, 431 y 468 del código general del proceso, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la señora LUZ DARY CANO ARGUELLES, que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por el señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, o quien en su momento corresponda, las siguientes sumas de dinero:

CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$193.322.814) como capital insoluto del pagaré número 47796, que otorgara el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) en favor de dicho ente cooperativo.

SEGUNDO: Indicar a la señora LUZ DARY CANO ARGUELLES, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo de las Cuentas Corrientes, los excedentes embargables en cuentas de ahorro, los depósitos de dinero a la vista, los depósitos de dinero a términos fijo (C.D.T.), y, en general, los dineros depositados que a cualquier título tenga la señora LUZ DARY CANO ARGUELLES, en forma individual, conjunta y/o solidaria con otra u otras personas, en cuenta corriente o de ahorros en los Bancos, Fiduciarias y entidades similares vigiladas por la Superintendencia Financiera que funcionan en este municipio, en cualquiera de las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com, BANCO DE BOGOTÁ, correo electrónico: notificaciones@bancodebogota.net ; BANCOLOMBIA S.A., correo electrónico notifiacajudicial@bancolombia.com.co; BANCO AGRARIO BANAGRARIO, correo electrónico: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co.

Para el efecto se libraré, ante las entidades financieras atrás referidas, los oficios del caso e indicándoles que el límite de lo embargado no podrá superar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$289.984.223), sin perjuicio de las sumas que de acuerdo con la ley son inembargables.

CUARTO: Notificar la presente decisión al ejecutado y conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2.022 e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar que de la iniciación de este proceso, conforme lo establece el artículo 630 del Estatuto Tributario, se informe a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). Secretaría libraré los oficios del caso.

SEXTO: Reconocer personería para litigar en favor de LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, a la abogada MARIANA NAVARRO AGUDELO, portadora de la Tarjeta Profesional número 371.316 del Consejo Superior de la Judicatura y adscrita a CAMPO EMPRESARIAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 091**
en el Micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la
Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d88591047ab6b363f40d7a78e79ade196d079e2e80167c6b4a78eeb99844c8**

Documento generado en 02/06/2023 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>